

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la persona natural URIEL MORA URREA, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES

Evidencia el despacho que con los argumentos esgrimidos por el Curadora Ad Litem en representación del demandado en la contestación de la demanda busca demostrar que el título ejecutivo se encuentra prescrito, razón por la cual, este despacho previo a tomar alguna decisión hace el siguiente análisis:

Prescripción Extintiva:

Es aquel modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley. Constituye una acción encaminada a paralizar la acción del demandante y debe alegarse expresamente por el demandado.

Prescripción de la acción cambiaria:

Aparece en su forma extintiva como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, es decir conlleva a la extinción de la acción por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular.

Teniendo en cuenta que dentro de plenario se puede determinar que el título valor base de la ejecución y que corresponde al Pagaré No. 003606110000231, tenía como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2018, en primer lugar, podría establecerse que el título valor prescribía el 28 de febrero 2021.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018, y, se libró orden de apremio el 13 de febrero de 2019.

Ese orden, se encuentra que la parte demandante el 14 de mayo de 2019, allega memorial con citatorios devueltos y solicita emplazamiento, ingresando el proceso al Despacho el 16 de mayo de 2019, resolviendo negar la solicitud, por no reunir los presupuestos establecidos, tal como obra en el auto fechado 17 de mayo de 2019.

Decisión sobre la cual, no fue interpuesto ningún recurso.

Es de suma importancia para el presente caso, tener en cuenta que, del 31 de octubre de 2018 al 15 de enero de 2019, se presentó cese de actividades en los Despachos judiciales de la Rama Judicial.

Luego, la parte actora el 14 de agosto de 2019, solicita nuevamente el emplazamiento, ingresando el expediente al Despacho el 16 de agosto de 2019, y, determinando mediante auto del 26 de agosto de 2019, que la decisión no cumplía con los presupuestos, debiéndose estar a lo resuelto en auto del 17 de mayo de 2019.

El 11 de septiembre de 2019, la demandante solicita de forma correcta el emplazamiento, ordenado su publicación en auto del 25 de septiembre de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, aporta el emplazamiento el 6 de diciembre de 2019 y la inscripción en el registro de emplazados, se realiza el 24 de febrero de 2020.

Téngase en cuenta que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, de conformidad a la suspensión de términos ocasionada por el Covid – 19.

Posteriormente, se desprende del plenario que, en auto calendado 15 de septiembre de 2021, se designó Curador Ad Litem y, en consecuencia, se remite el telegrama correspondiente mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2022.

El señor Curador Ad Litem se notifica el 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, una vez dilucidadas las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, debe indicarse que la suspensión de términos ocasionada por el cese de actividades en la Rama Judicial y la Emergencia Sanitaria, así como el tiempo en que el proceso permaneció en el Despacho son actuaciones atribuibles al Despacho que no deben desfavorecer a la parte demandante.

Aunado a lo expuesto, se vislumbra en el archivo No. 10 del expediente, que obra una comunicación suscrita por el demandado Uriel Mora Urrea fechado 12 de octubre de 2021, dirigida a la entidad financiera demandante, en la cual el señor demandado reconoce la obligación.

En este caso, obra primero el escrito del señor demandado que la contestación a la demanda realizada por el Curador Ad Litem, operando así la interrupción natural extintiva de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil, logrando así determinar que no se encuentra prescrita la obligación.

Es pertinente precisar, que en este caso opera la interrupción y no la renuncia de la prescripción, en atención a que el escrito en el cual, el demandado reconoce la obligación, fue presentado en el tiempo en que el término de prescripción está corriendo, y, no posterior a la configuración de la misma.

En este orden de ideas de conformidad a lo esgrimido anteriormente y teniendo en cuenta el caso en estudio, el artículo 278 del C.G.P., establece:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.

Con base a lo anterior esta Juzgadora toma la de decisión de declarar no probada la excepción denominada prescripción extintiva de conformidad con los argumentos ya mencionados, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos propuestos.

SEGUNDO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. – Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO. – Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 13.000.000**. Por secretaria liquídense.

SEXTO. – En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. – Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 25959500795 que se encuentra a nombre del acá demandado **URIEL MORA URREA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo al numeral 1º del escrito de medidas cautelares.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$624.999.999.00.

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que corresponden al CDT No. 03600CDT1007720 que se encuentra a nombre del acá demandado **URIEL MORA URREA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo al numeral 2º del escrito de medidas cautelares.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$624.999.999.00.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)